



San Andrés Isla, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2019-00011-00
Demandante	SALMA SHARON POLE WILLIAMS
Demandada	LUIS WILLIAMS POMARE, ALICIA CALVO DE WILLIAMS E INES CORPUS CALVO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00299- 2024

OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, incoado por el procurador de la parte demandante contra el auto No. 00127-2024 de fecha catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), mediante el cual, se resolvió dejar sin validez ni efectos todo lo actuado en el curso de este litigio, a partir del auto admisorio de la demanda fechado 08 de julio de 2019, y en su lugar, inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia, para que la misma fuera subsanada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora, la revocatoria del auto en mención, argumentando que la demanda fue presentada en el año 2019, cuando aún no se sabía del fallecimiento del señor LUIS WILLIAMS POMARE, del cual tuvo conocimiento hasta el año 2021 con la comunicación de fecha 7 de diciembre de ese año, por lo que no es dable aplicar un hecho futuro a exigencias procesales del pasado como se está haciendo en el auto recurrido, cuando basado en un hecho no conocido al momento de demandarse pretende invalidar un acto procesal ya ejecutoriado.

En tal sentido, señalo que, el artículo 82 del C.G. del P., exige demandar a quien se tiene conocimiento que debe ser parte, pero aun si se hubiere conocido de la muerte del señor WILLIAMS debe tenerse en cuenta que la demanda también se dirigió contra personas indeterminadas, y reitero que no se conocía la muerte del Sr Willians, y por eso no se demandó contra sus herederos indeterminados, pero si a las personas indeterminadas.

Por otro lado, indica que del folio de matrícula inmobiliaria número 450-6702 en su anotación número 001, se desprende que para la fecha de demanda (30 de enero del 2019) figuran como propietarios los demandados CALVO DE WILLIAMS ALICIA y WILLIAN LUIS, por lo que a la señora INES CORPUS CALVO se le incluye en la demanda porque se anuncia como apoderada de la señora ALICIA CALVO DE WILLIAMS cuando vende a la demandante, la parte correspondiente a la señora Alicia Calvo, lo cual hizo amparado en el artículo 61 del C.G.P.

Finalmente, frente a la vinculación de la señora LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO al proceso, señala que según la anotación 009 del citado folio de matrícula inmobiliaria, adquiere un 50% del inmueble el 26 de noviembre del año 2011, indicando que, no es procedente dirigir la demanda contra ella, dado que fue un hecho posterior a la presentación de la demanda, lo cual no puede llevarla a su inadmisión; indica que, frente a dicha señora y los herederos del señor WILLIAMS se aplica lo establecido en el artículo 70 del C.G.P., respecto de la irreversibilidad del proceso.

En consecuencia, solicita se revoque el auto en controversia, y en su lugar, se ordene continuar con el proceso en la etapa subsiguiente, fijando fecha para celebrar la audiencia inicial.



II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para el conocimiento del asunto acorde con lo normado en el artículo 318 del CGP, que dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Adicionalmente, porque el recurso de reposición se presenta ante el funcionario que dictó la decisión para que la modifique, adicione o revoque.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Como es bien sabido, las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.*

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

III. CASO EN CONCRETO:

Convoca al estudio del Despacho, la inconformidad de la parte demandante, en este caso recurrente, y que se funda en que mediante Auto No. 00127-2024 de fecha catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), el despacho resolvió dejar sin validez ni efectos todo lo actuado en el curso de este litigio, a partir del auto admisorio de la demanda fechado 08 de julio de 2019, y en su lugar, inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia, para que la misma fuera subsanada.

Lo anterior, en razón a que la demanda se dirige contra el señor LUIS WILLIAMS POMARE, a pesar que este falleció desde el 16 de agosto de 2017, según se extrae del Registro Civil de defunción con indicativo serial No.08209708, es decir,



con anterioridad a la fecha de radicación a la demanda, y adicionalmente, no se dirigiera la misma contra el señor ALBERTO BRAYAN IMITOLA, estando existente un proceso ejecutivo de derechos de cuota en curso sobre el inmueble objeto de usucapión, adelantado por el mismo desde el 16 de agosto de 2011, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta Ínsula.

Entrando al estudio del auto recurrido, tenemos que, en efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 30 de enero de 2019, preveía diferentes consecuencias si a la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si está ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

En específico, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”



Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 30 de enero de 2019¹, el libelo no podía dirigirse en contra de LUIS WILLIAMS POMARE, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 16 de agosto de 2017², de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de haber dirigido la demanda contra personas indeterminadas, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Así pues, se reitera que es claro que en el asunto de marras hay una indebida conformación del contradictorio, en la medida en que la acción se ha adelantado contra quien carece de capacidad para ser parte y para intervenir esta litis.

De suerte que, es evidente que la demanda objeto de revisión debió dirigirse contra los Herederos del Finado LUIS WILLIAMS POMARE, ya sea Determinados o Indeterminados, atendiendo para ello lo establecido en el Artículo 87 del C.G.P., en virtud del cual:

“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuesto en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados...”

En igual sentido, respecto de la manifestación del apoderado de la parte actora al señalar que sólo tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Luis Williams Pomare, en razón a la comunicación emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal del Departamento Insular, en fecha 07 de diciembre de 2021 con destino al suscrito despacho Judicial, por medio del cual coloca en conocimiento de esta dispensadora judicial el proceso de sucesión en curso del señor Williams Pomare en ese Despacho.

Frente a tal argumento, se pronunció la apoderada judicial de la señora Lucero Julieth Segura Orozco, al recorrer el traslado del presente recurso dentro del término oportuno, señalando que *“(...) La actora a través de apoderado judicial también se hizo parte en proceso de sucesión instaurado por la señora INES CALVO en calidad de acreedor, por lo tanto, existe el indicio que se sabía de la muerte del causante LUIS WILLIAMS POMARE, el proceso de sucesión que curso en el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés radicado 2019/195.(...)”*

Así las cosas, luego de verificar y estudiar las piezas procesales obrantes en el expediente, es pertinente resaltar que, la declaración del apoderado de la parte actora al manifestar que sólo hasta el 07 de diciembre del 2021, fue que tuvo conocimiento de la muerte del señor Williams Pomare, carece de veracidad, por tanto que al revisar el expediente anexó a dicha comunicación³, se vislumbra con claridad que en fecha 27 de agosto de 2020, el Doctor Otoniel Zabala Caraballo, -mismo togado en el presente asunto- se presentó en esa instancia en representación de la señora Salma Sharon Pole Williams, con el fin de hacerse parte dentro de la sucesión en curso, por lo que tuvo conocimiento con suficiente antelación de la falta de capacidad para ser parte del finado Williams, y decidió guardar silencio ante este hecho de gran relevancia dentro del asunto en marras, en lugar de adelantar las actuaciones procesales pertinentes para subsanar tal causal de nulidad de forma oportuna.

¹ F. 38 del pdf No. 1 del expediente electrónico

² Pdf 31 del expediente electrónico

³ Pdf 31 del expediente electrónico



Conviene subrayar que el numeral 6 del artículo 78 señala que **es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos**. También indica que deben *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*. (Resalta el Despacho).

Debe llamarse la atención al Dr. Otoniel Zabala Caraballo, -en esta ocasión- sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

Por otro lado, respecto de lo manifestado frente a la vinculación al proceso de los señores BRYAN IMITOLA ALBERTO Y LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO, en razón a que el certificado de libertad y tradición con FMI No. 450-6702, registra en la anotación No. 08, bajo la Escritura Publica No. 0592 del 28 de octubre de 2020, el registro de una dación en pago de derecho de cuota de la señora ALICIA CALVO DE WILLIAMS, registrada sobre el inmueble a usucapir, en favor del señor BRYAN IMITOLA ALBERTO; y seguidamente, en la anotación No. 09, se registra Escritura Publica No. 0661 del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se realiza una compraventa de derechos de cuota adicional que se enajena por el señor BRYAN IMITOLA ALBERTO en favor de la señora LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO.

Lo cierto es que, pese a que la anotación de la dación de los derechos de cuota en favor del señor BRYAN IMITOLA ALBERTO, se da con posterioridad a la admisión de la demanda, en la anotación No. 4 del certificado de libertad y tradición con FMI No. 450-6702, adjunta con la radicación del libelo introductor, se observa el registro de la demanda ejecutiva de derechos de cuota del señor Imitola Alberto en contra de la señora Alicia Calvo de Williams, de fecha 23 de agosto de 2011.

ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha 23/8/2011	Radicación 2011-450-5-990	
DOC: OFICIO 1245	DEL: 15/8/2011	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANDRES	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BRYAN IMITOLA ALBERTO	CC# 73098423		

Frente a tal argumento, señala la apoderada de la opositora que, *“(...) la actora conoció y se hizo parte en el proceso ejecutivo que curso en contra de la señora ALICIA CALVO DE WILLIAMS, en el ejecutivo que inicio el señor ALBERTO BRAYAN IMITOLA que curso en el Juzgado primero civil municipal de San Andrés con radicado 2011/126 en el que en providencia de fecha 06 de junio de 2016, se aprobó la transacción en la que la demandada ALICIA CALVO DE WILLIAMS, le cedió sus derechos de propiedad al señor ALBERTO BRAYAN IMITOLA, auto proferido con antelación a la presentación de la demanda de pertenencia.(...)”*

De lo anterior, se concluye que fue de público conocimiento la necesidad de integrar al señor Brayan Imitola como parte pasiva dentro del presente asunto, en razón al derecho que perseguía de conformidad con el proceso ejecutivo señalado en precedencia, inclusive, con mucha anticipación a la radicación del presente asunto, derechos que el señor Brayan posteriormente, cedió a la señora LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO, como consecuencia de la compraventa de derechos de cuota suscrita por los mismos, mediante Escritura Publica No. 0661 del 26 de noviembre de 2020.

Emerge diáfano que no le asiste razón al recurrente dentro del presente asunto, ya que a la fecha ninguna de las irregularidades señaladas en el auto recurrido se



han subsanado de conformidad con la Ley y la jurisprudencia señalada en precedencia, óbice por lo cual se mantendrá y no se repondrá el auto No. 00127-2024 de fecha catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

• **De la concesión del recurso de apelación**

En relación con el recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso menciona que,

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”² (Subrayado fuera del texto original).

Por este motivo, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, el cual, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso: “(...) podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”³ (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto, es pertinente señalar que Resolver sobre una NULIDAD PROPUESTA no es lo mismo que DECRETAR UNA NULIDAD DE OFICIO, y es por esto que ha dicho la doctrina que como en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tal por el legislador, han quedado de esta manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Como apoyatura de lo dicho resultan suficientes las palabras del procesalista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.⁴ En cuanto señala:

“La taxatividad implica que se ha erradicado de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.”

De ahí que la revocatoria pretendida ahora por vía de reposición no resulta posible para confundir el auto que “NIEGA EL TRÁMITE DE UNA NULIDAD PROCESAL” o el auto que “RESUELVA LA NULIDAD” que obviamente haya sido propuesta, con el auto que “DECRETA UNA NULIDAD DE OFICIO”.

Tenemos entonces que, en este caso, por lo que se acaba de expresar, la ley procedimental descarta la concesión del recurso de apelación específicamente para el auto en referencia (el que decreta una nulidad de oficio), siendo por ello

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.794.



que el auto atacado no admite recurso de apelación, siendo que la nulidad recurrida fue decretada de oficio por el suscrito despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 00127-2024 de fecha catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación incoado por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFIA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841cae0c9a94f0b59d3d385a8b704aa1f4f504bf7cb9d4225f25bfa937e0dda4**

Documento generado en 16/04/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>